



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD 3 H. V.G. SAS

DEMANDADO: HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00298-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD 3 H. V. G. S.A.S. contra personas indeterminadas.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho en el inmueble objeto de usucapión, se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19466, e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dando aplicación a lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Agotados los trámites correspondientes de emplazamiento, se procedió a designar Curador *ad litem* a los herederos indeterminados y una vez aceptado el nombramiento contestó la demanda.

Sin embargo, a través de auto de 17 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la publicación en el TYBA del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, inclusive, efectuadas el 23 de noviembre de 2020 y se ordenó efectuar el emplazamiento de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

El apoderado judicial de la parte demandante ahora solicita el retiro de la demanda como quiera que no existe demandado y no se han practicado medidas cautelares, cumpliéndose de esta forma los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Para el retiro de la demanda el Artículo 92 del Código General del Proceso, establece unos presupuestos que a su tenor literal reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra fundamento legal en el precepto transcrito, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro con condena en perjuicios al demandante según sea el caso.

Revisada la actuación se observa que, si bien es cierto en principio se entendió trabada la Litis con la aceptación del nombramiento que hiciera el Curador *ad litem* y con la respectiva contestación de la demanda, también lo es, que a través de auto del 17 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la publicación que se hiciera del edicto emplazatorio en el TYBA por no haberse practicado en legal forma el mismo, lo anterior con base en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º art. 133 del C. G. del P., y se ordenó realizar nuevo emplazamiento atendiendo las especificaciones contenidas en el numeral 7º. Art. 375 ibídem y demás normas concordantes.

Una vez verificado el expediente digital, se pudo constatar que no se ha realizado el nuevo emplazamiento ordenado en auto anterior, por lo que en este asunto no se encuentran notificados las personas indeterminadas; aunado a lo anterior, con relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda, obra nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la que informa al despacho que no era viable registrar la demanda contra herederos indeterminados.

En ese orden, se concluye que, no se ha trabado la Litis y es procedente el retiro de la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de pertenencia adelantada por SOCIEDAD 3 H.V.G. SAS contra herederos indeterminados

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda sin necesidad de desglose al interesado, habida cuenta que la misma fue presentada antes de la Emergencia Sanitaria Covid-19.

TERCERO: Sin condena en perjuicios,

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a16129a22c6bdbb943ad9fa857a7f15cc6d12d4039804f0abb54370c533b6**

Documento generado en 16/12/2021 11:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>